

<b>F</b> Forex Cambios y Servicios Limitada ..... P.91	<b>S</b> Servicio Premium Limitada / Servicios Comercio y Asesorías Limitada / Servicios de Alimentación de Empresas Limitada / Servicios Servimaq Limitada / Sociedad Agrícola e Inmobiliaria Plauco Dos Limitada / Sociedad Agrícola e Inmobiliaria Plauco Uno Limitada y Sociedad Agrícola y Ganadera González Silva Limitada ..... P.94 Sociedad Agrícola y Ganadera Los Molles y Compañía Limitada / Sociedad Comercial O-Dos y Cia. Limitada / Sociedad Comercializadora Stylo Limitada / Sociedad Constructora Santa Fe Limitada / Sociedad de Comercio y Servicio de Telecomunicaciones Limitada y Sociedad de Ingeniería e Innovaciones Forestales Limitada ..... P.95 Sociedad Industrias Químicas Nox Ltda. / Sociedad Inversiones Félix Limitada / Sociedad Patagónica Limitada y Suba Ltda. .... P.96	<b>I</b> Inmobiliaria Santa Julia Sociedad Limitada ..... P.97 <b>Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada</b> Ley N° 19.857 <b>Constituciones</b> <b>A</b> Alejandro Sergio Pinto Contreras Mantenimiento y Proyectos Industriales Integrales E.I.R.L. y Asesorías de Izae Fabián Sergio del Solar Vengara Empresa Individual de Responsabilidad Limitada ..... P.97 <b>D</b> Diseño y fabricación, Rodrigo Alejandro Cáceres Aqueveque E.I.R.L. .... P.97 <b>E</b> Elcira Ester Lira Wiedmaier Requesotes E.I.R.L. y Empresa Ild Yamil Yurie Chahuan Comercializadora, Inmobiliaria, Forestal, Ganadera y Agrícola E.I.R.L. .... P.97 <b>F</b> Fernando Alberto Leal Fernández Reparación Automotriz Integral E.I.R.L. y Franco Esteban Uribe Rivera Contratista en Diseño Industrial Empresa Individual de Responsabilidad Limitada ..... P.97 <b>G</b> Guillermo Sánchez Pico Servicios E.I.R.L. .... P.97 <b>J</b> Jorge Ricardo González Molina Mantenimiento y Proyectos Industriales Integrales E.I.R.L. .... P.97 Juan Claudio Fernando Ulloa Quintana, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada ..... P.98	<b>M</b> Maderas María Teresa del Pilar Bastias Díaz E.I.R.L. / María Carolina Abell Soffia Servicios Culturales E.I.R.L. / María Isabel Risopatrón Wilms Inversiones E.I.R.L. / Maritza de Lourdes Savagne Villarroel, Industrial y Comercial Savagne E.I.R.L. / Mauricio Rodríguez Vera, Ingeniería y Construcción E.I.R.L. y Muebles Margarita Palominos Martínez E.I.R.L. .... P.98 <b>P</b> Patricio Eugenio Lara Ugas Mantenimiento y Proyectos Industriales Integrales E.I.R.L. .... P.98 <b>R</b> Rubén Domingo Rojas Alvarez, Capacitación E.I.R.L. .... P.98 Ruby Maldonado Aliste, Servicios y Seguridad E.I.R.L. .... P.99 <b>S</b> Samuel Alejandro Moraga Avaria Servicios Agrícolas E.I.R.L. .... P.99 <b>Modificaciones</b> <b>A</b> Agrícola Comercializadora y Exportadora James Alan Pandolf Chile E.I.R.L. .... P.99 <b>D</b> Diseño y fabricación, Rodrigo Alejandro Cáceres Aqueveque E.I.R.L. .... P.99 <b>S</b> Servicios de Gastronomía, Elizabeth Corrales de Rodríguez, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada ..... P.99	<b>Protocolizaciones Notariales</b> <b>O</b> Omega de Minas Expresso e Logística Ltda. .... P.99 <b>PUBLICACIONES JUDICIALES</b> <b>Juicios de Quiebras</b> <b>B</b> Bachmann Schifferli Arnoldo Hugo ..... P.99 <b>C</b> Centro de Productos Alimenticios S.A. / Constructora Assler Alemparte S.A. y Cooperativa de Servicios de Protección Médica Particular Limitada ..... P.99 <b>F</b> Fundación Inglesa S.A. .... P.100 <b>I</b> Industria y Comercial Aida S.A. .... P.100 <b>P</b> Plásticos Gloria S.A. .... P.100 <b>S</b> Schmidt Tobar Mauricio / Sociedad Constructora e Inmobiliaria Andino Ltda. y Stilo Mondo S.A.P.100 <b>Muertes presuntas de:</b> Avila Madariaga Blanca Sylvia / Hidalgo Alvarado Pedro Segundo y Soto Soto Rita ..... P.100 <b>Avisos de:</b> Ministerio Público. (P.10) Comisión Nacional de Riego. (P.16) Ministerio de Obras Públicas (Pp.18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 75, 76, 77)
---	---	--	---	--

**Normas Generales**

**PODER LEGISLATIVO**

**Ministerio de Justicia**

**LEY NUM. 20.066**

**ESTABLECE LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

**"LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

**Párrafo 1°.** De la violencia intrafamiliar

**Artículo 1°.** Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma.

**Artículo 2°.** Obligación de protección. Es deber del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia.

**Artículo 3°.** Prevención y Asistencia. El Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas.

Entre otras medidas, implementará las siguientes:

- a) Incorporar en los planes y programas de estudio contenidos dirigidos a modificar las conductas que favorecen, estimulan o perpetúan la violencia intrafamiliar;
- b) Desarrollar planes de capacitación para los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley;
- c) Desarrollar políticas y programas de seguridad pública para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar;
- d) Favorecer iniciativas de la sociedad civil para el logro de los objetivos de esta ley;
- e) Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile, y
- f) Crear y mantener sistemas de información y registros estadísticos en relación con la violencia intrafamiliar.

**Artículo 4°.** Corresponderá al Servicio Nacional de la Mujer proponer al Presidente de la República las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

En coordinación y colaboración con los organismos públicos y privados pertinentes formulará anualmente un plan nacional de acción.

Para los efectos de los incisos anteriores, el Servicio Nacional de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

- a) Impulsar, coordinar y evaluar las políticas gubernamentales en contra de la violencia intrafamiliar;
- b) Recomendar la adopción de medidas legales, reglamentarias o de otra naturaleza para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar;
- c) Prestar asistencia técnica a los organismos que intervengan en la aplicación de esta ley que así lo requieran, y
- d) Promover la contribución de los medios de comunicación para erradicar la violencia contra la mujer y realizar el respeto a su dignidad.

**Artículo 5°.** Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él, o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquier a de los integrantes del grupo familiar.

**Párrafo 2°.** De la Violencia Intrafamiliar de conocimiento de los Juzgados de Familia

**Artículo 6°.** Los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de familia y se sujetarán al procedimiento establecido en la ley N°19.968.

**Artículo 7°.** Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurran además, respecto de éste, circunstancias antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más

denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condena s previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten carácter síticas de personalidad violenta.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable.

**Artículo 8°.** Sanciones. Se castigará el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.

El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por once días.

En caso de incumplimiento el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 9°.** Medidas accesorias. Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

- a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.
- b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o de estudio. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.
- c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio o respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.
- d) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

El juez fijará prudencialmente el plazo de estas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Ellas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d), la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en

consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la sentencia definitiva, fijará los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere y cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento por las partes.

**Artículo 10.** - Sanciones. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares accesorias decretadas, con excepción de aquella prevista en la letra d) del artículo 9°, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

La policía deberá detener a quien sea sorprendido en quebrantamiento flagrante de las medidas mencionadas en el inciso precedente.

**Artículo 11.** - Desembolsos y perjuicios patrimoniales. La sentencia establecerá la obligación del condenado de pagar a la víctima los desembolsos y perjuicios de carácter patrimonial que se hubieren ocasionado con la ejecución de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar objeto del juicio, incluida la reposición en dinero o en especie de bienes dañados, destruidos o perdidos. Estos perjuicios serán determinados prudencialmente por el juez.

**Artículo 12.** - Registro de sanciones y medidas accesorias. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un Registro Especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las demás resoluciones que la ley ordene inscribir.

El tribunal, ejecutoriada que sea la sentencia, deberá abrir al Registro Civil, individualizando al condenado y la sanción principal y las accesorias aplicadas por el hecho de violencia intrafamiliar, con excepción de la prevista en la letra d) del artículo 9°, circunstancias que el mencionado Servicio hará constar, además, en el respectivo certificado de antecedentes. Este Registro Especial será puesto en conocimiento del tribunal a solicitud de éste, en los casos regulados en la ley.

Párrafo 3° de la violencia intrafamiliar constitutiva de delito

**Artículo 13.** - Normas Especiales. En las investigaciones y procedimientos penales sobre violencia intrafamiliar se aplicarán, además, las disposiciones del presente Párrafo.

**Artículo 14.** - Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condonatoria.

El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 19.968.

**Artículo 15.** - Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de

manera eficaz y oportuna, tales como las que establece el artículo 92 de la ley N° 19.968 y las aludidas en el artículo 7° de esta ley.

**Artículo 16.** - Medidas accesorias. Las medidas accesorias que establece el artículo 9° serán aplicadas por los tribunales con competencia en lo penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate.

El tribunal fijará prudencialmente el plazo de esas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Dichas medidas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d) del artículo 9°, la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.

**Artículo 17.** - Condiciones para la suspensión del procedimiento. Para decretar la suspensión del procedimiento, el juez de garantía impondrá como condición una o más de las medidas accesorias establecidas en el artículo 9°, sin perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal.

**Artículo 18.** - Sanciones. En caso de incumplimiento de las medidas a que se refieren los artículos 15, 16 y 17, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10.

**Artículo 19.** - Imprudencia de acuerdos reparatorios. En los procesos por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar no tendrá aplicación el artículo 241 del Código Procesal Penal.

**Artículo 20.** - Representación judicial de la víctima. En casos calificados por el Servicio Nacional de la Mujer, éste podrá asumir el patrocinio y representación de la mujer víctima de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar que sea mayor de edad, si ella así lo requiere, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Penal.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas.

Párrafo 4° Otras disposiciones

**Artículo 21.** - Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Intercálanse, en la circunstancia 4° del artículo 11, a continuación de la expresión "a su cónyuge", las palabras "o su conviviente", seguidas de una coma (,).

b) En el artículo 390, suprímese la frase "sean legítimos o ilegítimos", así como la coma (,) que le sigue, y la palabra "legítimos" que sigue al término "descendientes", e intercálanse, a continuación del vocablo "cónyuge", la expresión "o conviviente".

c) Sustitúyese el artículo 400, por el siguiente: "Artículo 400. Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, o con cualquiera de las circunstancias Segunda, Tercera o Cuarta del número 1° del artículo 391 de este Código, las penas se aumentarán en un grado."

d) Agrégase la siguiente oración al final del N° 5 del artículo 494: "En ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar."

**Artículo 22.** - Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968:

a) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 90, por el siguiente:

"Si de los antecedentes examinados en la audiencia preparatoria o en la del juicio aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el tribunal los remitirá al Ministerio Público.

b) Reemplázase la primera oración del número 1 del artículo 92, por la siguiente: "Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta."

c) Sustitúyese el artículo 94, por el siguiente:

"Artículo 94. - Incumplimiento de medidas cautelares. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de ello, impondrá al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días."

**Artículo 23.** - Intercálanse en el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 18.216, a continuación de la expresión "Código Penal", la siguiente oración, precedida de una coma (,): "o de los delitos contra las personas que sean constitutivos de violencia intrafamiliar".

**Artículo 24.** - Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, quienes detentan la calidad de adoptantes o adoptados conforme a lo dispuesto en las leyes N° 7.613 y N° 18.703, se considerarán ascendientes o descendientes, según corresponda.

**Artículo 25.** - Vigencia. La presente ley comenzará a regir el 1 de Octubre de 2005.

**Artículo 26.** - Derogación. Derógase la ley N° 19.325, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley N° 19.968. Toda referencia legal o reglamentaria a la ley N° 19.325, debe entenderse hecha a la presente ley."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promulgo y lleve a efecto como Ley de la República.

Santiago, 22 de septiembre de 2005 - RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República. - Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia. - Cecilia Pérez Díaz, Ministra Directora, Servicio Nacional de la Mujer. - Francisco Vidal Salinas, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento - Saluda atentamente a Ud., Jaime Arellano Quintana, Subsecretario de Justicia.

## Tribunal Constitucional

### Proyecto de ley sobre violencia intrafamiliar y que deroga la ley N° 19.325

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 6°, 9°, 10, 15, 17, 18, 22, letras b) y c), 23 y 26, del mismo, y por sentencia de 20 de septiembre de 2005, dictada en los autos rol N° 456, declaró:

1. Que los artículos 6° y 26 del proyecto remitido son constitucionales, y
2. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los artículos 9°, 10, 15, 17, 18, 22 -letras b) y c)- y 23 del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Santiago, 21 de septiembre de 2005. - Rafael Larraín Cruz, Secretario.

PODER EJECUTIVO

## Ministerio de Educación

**DECLARA MONUMENTO HISTORICO EL COMPLEJO PATRIMONIAL CONFORMADO POR LOS CORRALES DE PESCA DE PIEDRA, UBICADOS EN LAS PLAYAS COMPENDIDAS ENTRE PUNTA CONCURA Y ALTO LAMECURA, ISLA DE CHILOE, COMUNA DE ANCUD, PROVINCIA DE CHILOE, X REGION DE LOS LAGOS**

Núm. 1.314 exento. - Santiago, 21 de septiembre de 2005. - Considerando:

Que, el sitio de carácter arqueológico-histórico denominado "corral de pesca" es una construcción de muros de piedra, compuesta por varas y ramas o redes, que actúa como trampa para peces al ser inundado por las mareas altas y despejado al producirse las bajas, que respondió a una práctica relacionada con estrategias tradicionales de larga duración en el tiempo asociadas a grupos canoeros antiguos (chonos, kaweskar e incluso selknam), que reflejan conocimientos acumulados de técnicas ancestrales de "pesca pasiva" en toda el área del mar interior desde Chiloe al extremo sur, ya que se mencionan en crónicas de los siglos XVII y XVIII.

Que, este complejo de 18 corrales de piedra de gran dimensión, distribuido en las playas comprendidas entre Punta Concura y Alto Lamecura (piedra de lobos), de la Isla de Chiloe, es un vestigio de un alto valor histórico para las nuevas generaciones de las antiguas prácticas de pesca del pueblo Williche y del esfuerzo con que las familias se relacionan con el mar, que ha dejado como testimonio un paisaje cultural que se muestra a través de dichos corrales de pesca de piedra, asociados a un uso colectivo, donde por generaciones se fueron combinando la cosmovisión williche con una determinada forma y costumbre de ocupación y ordenamiento del espacio costero.

Que, los antiguos corrales de pesca, diseminados y abandonados a lo largo de las costas interiores de Chiloe, cumplieron, más allá de una función práctica (la pesca), un rol social trascendente para las comunidades litorales que los usaron, involucrando culturalmente a un sinnúmero de conocimientos, creencias y valores que hoy están quedando relegados al olvido, tras su prolongado desuso.

Que, la presente solicitud de declaración de Monumento Histórico es realizada por la Comunidad Indígena Lafkemche Coñimó, acompañada de cartas de apoyo del señor Carlos Orlando Lincoman, Lonko Mayor Konsejatu Chafún Williche Chilwe (Consejo General de Caciques Williche de Chiloe), de don Pablo Ossio Muñoz, Alcalde de Ancud, de don Manuel Ulloa Cortés, Director DIDEF, de don Jorge Muñoz Caro, Concejal de la comuna de Ancud, de don Carlos González Saldívar, Secretario General de la Corporación Cultural de Ancud, de don Juan Luis Ysern de Arce, Obispo de Ancud, de la señora Angélica Rosas Vielle, Servicio de